

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que PORVENIR S.A., subsanó dentro del término las deficiencias anotadas en el auto No. 0904 del 05 de marzo de 2020, por su parte, COLPENSIONES allegó la documental solicitada de manera extemporánea. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2324**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no contestada la demanda por parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como quiera que se observa que no presentó dentro del término señalado en el auto No. 0904 del 05 de marzo de 2020, el memorial de subsanación de contestación a la demanda.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el aludido demandado en otros asuntos adelantados ante esta Dependencia Judicial, ha expuesto que ante el cúmulo de solicitudes presentadas resulta dispendioso atender las mismas dentro de los términos señalados.

En ese sentido, se tiene pues que tal situación no corresponde a un desacato o desconocimiento de las disposiciones judiciales, sino que obedece al gran cúmulo de solicitudes que debe atender provenientes de los demás Despachos Judiciales del país, los ciudadanos, y lo otras entidades públicas y privadas, peticiones todas que surten un trámite administrativo interno de consolidación y verificación previo a llegar a su solicitante.

Así las cosas, este Operador no puede ser ajeno a las circunstancias evocadas por la entidad aplicando en estricto sentido la norma procesal, máxime las consecuencias gravosas que implica para la pasiva la eventual decisión de tener por no contestada la demanda en razón a lo expuesto, entrando al escenario de llegar a transgredir las garantías procesales de la parte demandada.

Atendiendo entonces a la situación esbozada, y como quiera que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. propuso como excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

De otra parte, en atención a las manifestaciones realizadas por PORVENIR S.A., a través de las cuales ha indicado que la demandante se encuentra pensionada bajo la modalidad de Renta Vitalicia (fl. 134), no obstante, mediante documental visible a folio 149, declaró que la modalidad es de la Retiro programado, resulta necesario requerir a la aludida sociedad a efectos que aclare al Despacho lo expuesto; a su turno, deberá indicar la compañía con la cual se contrató la subrogación del pago pensional. Para lo anterior, se concederá el término de cinco (5) días hábiles.

Finalmente, se podrá en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial, la historia laboral y carpeta administrativa contenidas en el expediente digital.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

TERCERO: CORRER traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante de la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta en la contestación a la demanda por PORVENIR S.A.


CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., a efectos que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare al Despacho la modalidad bajo la cual se encuentra pensionada la señora GLORIA INÉS OROZCO LONDOÑO identificada con la C.C. No.

31.407.779. a su turno, deberá indicar la compañía con la cual se contrató la subrogación del pago pensional.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y su apoderado judicial, la historia laboral y carpeta administrativa contenidas en el expediente digital.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La Secretaria